

Constancia secretarial: Santiago de Cali, septiembre 16 de 2021 A Despacho de la señora Juez, Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1439

RADICACION 2019-0153-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA adelantado por COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES “COODISTRIBUCIONES” contra AUGUSTO CESAR MICOLTA AGUIÑO, notificado a través de curador ad-litem quien contesta la demanda sin formular excepciones, se procede dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo.

Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, como por pasiva para actuar en el presente asunto.

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción –PAGARE, se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 733 del 9 de abril de 2019, ordenándose igualmente la notificación de la demandada, acto que se surtió a través de curador ad-litem quien dentro del término otorgado contesta la demanda sin formular excepciones.

Señala el inciso 2° del Artículo 440 de Nuestro Ordenamiento Procesal Civil, concordante con el artículo 444 del C.G.P. *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la parte

demandada contesto la demanda sin formular excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de AUGUSTO CESAR MICOLTA AGUIÑO a favor de COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES "COODISTRIBUCIONES"..., de conformidad con lo ordenado en el auto No. 733 del 9 de abril de 2019.

SEGUNDO.- Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P

TERCERO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 y 448 del C.G.P.)

CUARTO.- Condenar en costas a la demandada.

QUINTO.- FÍJESE como agencias en derecho la suma de \$116.000, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO.- En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado con el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018.

NOTIFIQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 144 de hoy 17/09/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA septiembre 16 de 2021 A Despacho de la señora Juez, informando que la suscrita secretaria procedió a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte **DEMANDADA** por los siguientes valores así:

Agencias en derecho	\$116.000
Gastos por emplazamiento	\$80.000
Gastos Varios (diligencia de medidas)	
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y GASTOS PRODUCIDOS DENTRO DEL PROCESO	\$196.000

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
AUTO No. 1440
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
RAD: 76 001 40 03 015 2019-153- 00

Santiago de Cali, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del C.G.P

Por lo tanto, el despacho judicial,

RESUELVE:

1. Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandada.

2. En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado mediante acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de Junio de 2018.

NOTIFIQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 144 de hoy 17/09/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso junto con el memorial de recurso de Apelación. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2021.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre dieciséis (16) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1441

Radicación 760014003015-2019-00310-00

El apoderado judicial de la parte demandada, dentro del proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, interpuesto por **MAUREEN CALDERON CASTRO** contra **TELMEX COLOMBIA S.A. (HOY COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.)**, propone **recurso de APELACION** contra la Sentencia No. 185 dictada por este Despacho el día 2 de septiembre de 2021, notificada por estado el día 3 del mismo mes y año.

Así las cosas, conforme lo prevé los artículos 322 y 323 del C.G.P., el recurso es procedente y por tanto será concedido en el efecto **SUSPENSIVO**

Así mismo y teniendo en cuenta el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones -Art. 103 del C.G.P.-, se remitirá el expediente debidamente digitalizado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **CONCEDER** conforme lo dispone el Artículo 323 del C.G.P., en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de Alzada, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la Sentencia No. 185 dictada por este Despacho el día 2 de septiembre de 2021, notificada por estado el día 3 del mismo mes y año.
2. Ejecutoriado este proveído, remitir el expediente debidamente digitalizado a la oficina de reparto para que sea asignado al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI -REPARTO, con el fin de que se trámite la apelación formulada dentro de la oportunidad legal.

NOTIFIQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 144 de hoy 17/09/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA septiembre 16 de 2021 A Despacho de la señora Juez, informando que la suscrita secretaria procedió a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte **DEMANDADA** por los siguientes valores así:

Agencias en derecho	\$5.830.000
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y GASTOS PRODUCIDOS DENTRO DEL PROCESO	\$5.830.000

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
AUTO No.1448
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
RAD: 76 001 40 03 015 2020-0137- 00**

Santiago de Cali, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del C.G.P

Por lo tanto, el despacho judicial,

RESUELVE:

- 1. Apruébese** la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandada.
- 2.** En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado mediante acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de Junio de 2018.

NOTIFIQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 144 de hoy 17/09/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1447

Radicación 760014003015-2020-00137-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderado, contra **HUGO ANDRES CAICEDO ROJAS**, encontrándose notificado el demandado personalmente, conforme el Decreto 806 de 2020, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCOLOMBIA S.A actuando a través de apoderado, contra **HUGO ANDRES CAICEDO ROJAS** pretende la cancelación del capital representado en **PAGARE No. 8370086239** por la suma de **\$ 116.542.221** e intereses moratorios, y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – PAGARE que reúne los requisitos de los Arts. 709 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 650 del 10 de marzo de 2020, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación conforme el Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica hugocaicedorojas@gmail.com aportada con la demanda, adjuntando los respectivos anexos, la cual fue entregada el 10 de octubre de 2020, quedando surtida el 15 de octubre de 2020, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28 y 29 de octubre de 2020, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Aunado a lo anterior, mediante proveído calendado 08 de abril de 2021, se aceptó la SUBROGACIÓN parcial por la suma de \$58.271.111.00CORRESPONDIENTES AL Pagaré No. 8370086239 a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A para abonar parcialmente a la obligación dentro del presente proceso Ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra **HUGO ANDRES CAICEDO ROJAS** de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No 752 de 08 de abril de 2021 y en favor de BANCOLOMBIA Y EL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS este último en virtud de la subrogación parcial.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$5.830.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFIQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 144 de hoy 17/09/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA septiembre 16 de 2021 A Despacho de la señora Juez, informando que la suscrita secretaria procedió a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte **DEMANDADA** por los siguientes valores así:

Agencias en derecho	\$360.000
Gastos de notificación	\$15.000
Gastos Varios (diligencia de medidas)	
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y GASTOS PRODUCIDOS DENTRO DEL PROCESO	\$375.000

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
AUTO No. 1450
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
RAD: 76 001 40 03 015 2020-0352- 00

Santiago de Cali, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del C.G.P

Por lo tanto, el despacho judicial,

RESUELVE:

1. Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandada.

2. En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado mediante acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de Junio de 2018.

NOTIFIQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 144 de hoy 17/09/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

Constancia secretarial: Santiago de Cali, septiembre 16 de 2021 de 2021. A Despacho de la señora Juez, Sírvese proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No 1449
Radicación 2020-352-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL "LEXCOOP- quien actúa a través apoderado judicial contra CLAUDIA BIBIANA MORENO DIAZ, notificado por AVISO, sin contestar la demanda ni formular excepciones, se procede dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo.

Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, como por pasiva para actuar en el presente asunto.

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción-LETRA DE CAMBIO , se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 1423 de agosto 20 de 2020, en la forma solicitada en la demanda, ordenándose igualmente la notificación de la demandada, quien se tiene notificada por AVISO, sin contestar la demanda ni formular excepciones.

Señala el inciso 2° del Artículo 440 de Nuestro Ordenamiento Procesal Civil, concordante con el artículo 444 del C.G.P. *"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no contesto la demanda ni formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de CLAUDIA BIBIANA MORENO DIAZ de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 1423 de agosto 20 de 2020.

SEGUNDO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 y 448 del C.G.P.)

TERCERO.- Condenar en costas a la demandada.

CUARTO.- FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$360.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

QUINTO.- En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado con el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018.

NOTIFIQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 144 de hoy 17/09/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Septiembre dieciséis (16) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1436

RADICACION 76001-40-03-015-2020-00428-00

En virtud de las diligencias que anteceden y en cumplimiento de lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 134 del C.G.P., procede el Juzgado a resolver la solicitud de nulidad propuesto por FERNANDO SALAZAR, a través de apoderado judicial dentro del proceso VERBAL– SUMARIO propuesta por YAMILETH GARCIA OCHOA propietaria del establecimiento de comercio SOMOS BROKERS INMOBILIARIOS Y ZONA INMOBILIARIA JR S.A.S.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD:

Solicita el memorialista, en síntesis, que se decrete la nulidad de lo actuado en relación con la notificación realizada vía correo electrónico a su poderdante conforme al Decreto 806 de 2020, por configurarse la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., por cuanto no se le realizó en legal forma la notificación de la demanda, pues no se allegaron los documentos que relacionan como anexos.

Fundamenta la nulidad en el hecho que, el demandante para tales efectos envió la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 a la dirección electrónica personal del demandado -Fernando.salazar10@hotmail.com-, en la que anexaron copia de la demanda, poder, subsanación, auto admisorio, sin anexar los documentos mencionados en la demanda, lo que sostiene coarta el derecho de defensa a su representado e impide que de validez a la actuación surtida, pues no se realizó con la observancia plena a lo establecido en el Decreto en cita. .

ACTUACIÓN PROCESAL:

Surtido el traslado en la forma dispuesta en el artículo 134 en concordancia con el artículo 110 del C.G.P., las parte demandante manifestó que como lo afirma el apoderado de la parte demandante, no se aportó con la notificación mediante correo electrónico realizada el 2 de Junio de 2021, los documentos relacionados en el acápite de pruebas, lo cual han identificado que no cargaron por ser muy extensos, por lo que procedieron a comprimirlos, indicando que realizan nuevamente la notificación mediante correo electrónico certificado con todos los archivos correspondiente a la demanda (poder, subsanación, auto admisorio, póliza y demás documentos relacionados en el

acápites de pruebas). Sostiene que el inciso segundo del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. *“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida”*, refiriéndose que se encuentra surtida la notificación por conducta concluyente, a partir de la notificación del correo electrónico certificado allegado, garantizando así el derecho de defensa y debido proceso al demandado.

Una vez pasado a despacho las presentes diligencias, se procede a resolver la nulidad solicitada previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 133 del C.G.P.

“Causales de nulidad...8°. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, (...)”

El artículo 134 del C.G.P., a la letra dice:

“La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”

El artículo 8 del Decreto 806 del 2020, dispone:

*“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el **envío de la providencia respectiva** como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

Frente al caso, tenemos que la parte actora allega escrito en el que refiere haber realizado la notificación del auto admisorio de la demanda proferido por esta dependencia judicial el 13 de octubre de 2020 a través de correo electrónico del demandado el 02 de junio de 2021 actuación que surte nuevamente para el 26 de agosto de 2021, con ocasión del traslado de la nulidad que ahora ocupa la atención del despacho y con la que pretende subsanar la falencia anotada por el demandado.

El demandado FERNANDO SALAZAR RUBIO, a través de apoderado judicial invoca como causal de nulidad, la indebida notificación, la cual fundamenta, en que si la parte demandante pretendía realizar la notificación del auto admisorio de la demanda en los términos previstos en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020, debió adjuntar a la notificación junto con la providencia que admite la demanda, todos sus anexos.

Una vez corrido el traslado de la nulidad deprecada, el demandante adelanta actuaciones tendientes a surtir la notificación allegando anexos como mensaje de datos el 26 de agosto de 2021, en el que aduce adjunta los siguientes documentos *“copia de la demanda con poder, auto admisorio, subsanación, inadmisión y anexos”* y con dicho actuar pretende se de aplicación a lo dispuesto en el art. 133 Numeral 8 Inciso 2, tras corregir la actuación omitida.

Por su parte, el apoderado del demandado el 03 de septiembre de los corrientes, sostiene que la actuación a la que se ha hecho referencia, no trae consigo los siguientes documentos *“audio donde esa evidencia a Diego Salazar impartiendo instrucciones para el pago de la comisión y la autorización de publicidad, Audio donde se evidencia la entrega del inmueble al comisionista por parte del señor Diego Salazar, hijo del hoy demandado Fernando Salazar”* pese a que en la demanda se relacionan como pruebas, por lo que dicho acto tampoco cumple su finalidad.

Ahora bien, revisada la certificación de notificación expedidas por SERVIENTREGA el día 2 de Junio de 2021 a través del cual el apoderado judicial de la parte actora pretende demostrar la realización de la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado señor FERNANDO SALAZAR RUBIO, en los términos previstos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, observa el despacho que en documentos adjuntos se relaciona *“SUBSANACIÓN Y ADMISIÓN 2020-428, DEMANDA Y PODER ZONA INMOBILIARIA JR S.A.S.”*, sin incluir los anexos.

Bajo estas circunstancias, fuerza es concluir que con el agotamiento de la diligencia de notificación del demandado al correo electrónico Fernando.salazar10@hotmail.com sin incluir todos sus anexos, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, afectó la notificación personal del auto admisorio de la demanda, situación que permite dar por ocurrida la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P.

Y no es dable enmarcar la actuación del 26 de agosto de los corrientes del demandante para subsanar la notificación omitida en los términos del inciso 2 numeral 8 del artículo en cita, como quiera que se trata propiamente de la notificación del auto admisorio y no de otra providencia.

Con todo, revisado por el despacho los documentos que fueron allegados al momento de radicar la demanda de manera virtual el 01/09/2020, se evidencia que tan solo fueron relacionados tres archivos denominados así -Caratula Zona Inmobiliaria -Anexos -Demanda y poder zona inmobiliaria jr sas, sin que se advierte la existencia de los audios que pese a que relaciona en el acápite de pruebas no fueron allegados.

Finalmente y ante la procedencia de la nulidad alegada, se torna imperioso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 301 del C.G.P, teniendo por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE del Auto Admisorio No. 1792, calendado Octubre 13 de 2020 al señor FERNANDO SALAZAR el , , por medio del cual se Admitió la demanda, a partir de la notificación de esta providencia.

Así las cosas, y sin más consideraciones, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado para el demandado FERNANDO SALAZAR, en todo lo concerniente con la notificación del auto admisorio de la demanda en la forma dispuesta en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

SEGUNDO.- En consecuencia, de lo anterior dese aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., teniendo por notificado la demandado señor FERNANDO SALAZAR RUBIO, del Auto Admisorio No. 1792, calendado Octubre 13 de 2020, por CONDUCTA CONCLUYENTE el día 02 de agosto de 2021 fecha en que se solicitó la nulidad. El término de traslado -10 días-, empezará a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente proveído.

NOTIFIQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 144 de hoy 17/09/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con solicitud de terminación por pago total de la obligación, informando que no obra en el expediente solicitud de remanentes. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1437

RADICACION: 2020-00672-00

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante con facultad para recibir, solicita la terminación del presente proceso en los términos del art. 461 del CGP, por pago total de la obligación, solicitud que se torna procedente tras cumplirse los presupuestos de la norma en cita.

Por ello el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía adelantado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra FABIAN ANDRES MOLINEROS TORRES y MARIA STELLA ESCOBAR BENITEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar decretada. Oficiar.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVESE** el proceso con las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFIQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 144 de hoy 17/09/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1443

Radicación 760014003015-2020-00724-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderado, contra **MONICA GIRALDO AGUDELO**, encontrándose notificada la demandada personalmente, conforme el Decreto 806 de 2020, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado, contra **MONICA GIRALDO AGUDELO** pretende la cancelación del capital representado en **PAGARE No. 8030087201** por la suma de **\$49.182.016**, e intereses moratorios, y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – PAGARE que reúne los requisitos de los Arts. 709 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 161 del 26 de enero de 2021, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación conforme el Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica -monik.ag@hotmail.com- aportada con la demanda, adjuntando los respectivos anexos, la cual fue entregada el 19 de julio de 2021, quedando surtida el 23 de julio de 2021, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 26, 27, 28, 29, y 30 de julio y los días 2, 3, 4, 5, y 6 de agosto de 2021, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra **MONICA GIRALDO AGUDELO** de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 161 del 28 de enero de 2021.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P).

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$2.460.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFIQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 144 de hoy 17/09/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA septiembre 16 de 2021 A Despacho de la señora Juez, informando que la suscrita secretaria procedió a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte **DEMANDADA** por los siguientes valores así:

Agencias en derecho	\$2.460.000
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y GASTOS PRODUCIDOS DENTRO DEL PROCESO	\$2.460.000

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
AUTO No. 1444
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
RAD: 76 001 40 03 015 2020-0724- 00**

Santiago de Cali, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del C.G.P

Por lo tanto, el despacho judicial,

RESUELVE:

- 1. Apruébese** la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandada.
- 2.** En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado mediante acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de Junio de 2018.

NOTIFIQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 144 de hoy 17/09/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, septiembre 16 de 2021.En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1451
RADICACION 2021-188-00

Se pone en conocimiento de la parte actora, la respuesta allegada por las siguientes entidades financieras:

BANCO DE OCCIDENTE, informa que procedió al embargo del cliente JUAN CARLOS ZARATE, que a la fecha no presenta saldo disponible.

BANCO CAJA SOCIAL, informa que los demandados no tienen vinculación comercial vigente.

BANCO DE BOGOTA, las personas relacionadas no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTs.

Por lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE

- 1. AGREGAR** a los autos la respuesta de los bancos OCCIDENTE, CAJA SOCIAL y BANCO DE BOGOTÁ, el cual se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFIQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 144 de hoy 17/09/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, septiembre 16 de 2021.En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1445
RADICACION 2021-255-00

Como quiera que se allega respuesta del Banco BBVA sobre la medida de embargo en este asunto en el que informa que “*. Realizadas las validaciones en el sistema del Banco, evidenciamos que la identificación del embargado mencionado en el oficio se registra en la entidad a nombre de ASESORIA Y SERVICIO DE INGENIERIA LIMIT ADA entidad identificada con el Nro. 900101379 Según lo señalado en la Circular Básica Jurídica expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, solicitamos a su despacho se aclare la continuidad de la medida sobre los recursos del titular mencionado en el punto dos de esta comunicación.*”, se glosará al plenario para que obre y conste y se pone en conocimiento de la parte demandante para lo pertinente.

Aunado a lo anterior, se torna imperioso oficiar al **banco bbva** indicando respecto de la cautela deprecada que como da cuenta el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada “*Por Acta No. 01-2018 del 04 de octubre de 2018 Junta De Socios ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de enero de 2019 con el No. 1017 del Libro IX ,se transformó de SOCIEDAD LIMITADA en SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA bajo el nombre de ASESORIA YSERVICIOS DE INGENIERIA S.A.S.*”, por lo que se trata de la misma compañía, debiendo proceder a registrar la cautela. Líbrese oficio en tal sentido.

Por ello, el juzgado

RESUELVE

- 1. AGREGAR** a los autos la respuesta del BANCO BBVA, el cual se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines que estime pertinentes.

2. **Oficiar** al banco BBVA para que proceda a registrar la cautela deprecada dentro de este trámite, toda vez que la sociedad ASESORIA Y SERVICIOS DE INGENIERIA se transformó de SOCIEDAD LIMITADA en SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, como da cuenta el certificado de existencia y representación legal.

NOTIFIQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 144 de hoy 17/09/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, Septiembre 16 de 2021, en la fecha paso a despacho de la señora Juez, sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1446

Radicación 760014003015-2021-00261-00

Como quiera que el Director Regional de Credito y Cartera del Bancoomeva S.A., doctor PABLO ANDRES VALENCIA, presenta escrito revocando el poder al Dr. CRISTHYAN DAVID GOMEZ LASSO, conforme las exigencias del artículo 76 del C.G.P. y a su vez otorga su representación al Dr. JUAN ARMANDO SINISTERRA.

El Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- TÉNGASE REVOCADO el poder inicialmente otorgado al Dr. CRISTHYAN DAVID GOMEZ LASSO, como apoderado judicial de la parte demandante BANCO COOMEVA S.A. -BANCOOMEVA.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE PERSONERÍA al Dr. JUAN ARMANDO SINISTERRA, con T.P No. 39.346 del CSJ, para que represente a la parte actora conforme a los términos del poder conferido..

NOTIFIQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 144 de hoy 17/09/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, septiembre 16 de 2021. En la fecha paso a Despacho de la Señora Juez la solicitud de embargo de remanentes presentadas al despacho. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre dieciséis (16) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1438

Radicación 760014003015-2021-00301-00

Antes de dar trámite a la solicitud de embargo de remanentes, se hace necesario que el peticionario, informe el nombre del demandante, así como el radicado del proceso que se adelanta en el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá, toda vez que no lo mencionó en su escrito, siendo necesario requerirlo en tal sentido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal,

RESUELVE

1. REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que se sirva indicar tanto el nombre del demandante, como el radicado del proceso que se adelanta contra la aquí demandada, en el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá, a fin de proceder a decretar la medida solicitada.

NOTIFIQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 144 de hoy 17/09/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1434
RADICACIÓN:7600140030152021-00598-00

Revisada la presente demanda, si bien el actor la relaciona como un proceso ejecutivo, lo cierto es que de su pretensión y fundamento jurídico se evidencia que se trata de acción de protección al consumidor, instaurada por **SAMUEL URREA OSORIO** contra **AUTOPACIFICO S.A.**, el despacho advierte que no es competente para conocerla, en atención de los factores funcional y objetivo (por la naturaleza del asunto).

Corresponde su conocimiento a los Juzgados Civiles del Circuito en primera instancia, de conformidad con el numeral 9° del artículo 20 del C.G.P. el cual establece: *“COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: [...]9. De los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor.”*

El Juzgado tiene en cuenta que el artículo 3° del Decreto 1736 de 17 de agosto de 2012 (*Por el que se corrigen unos yerros en la Ley 1564 del 12 de julio de 2012*), modificó el numeral 9° del art. *ídem*, dejándolo de la siguiente forma: *“De los procesos de mayor cuantía relacionados con el ejercicio de los derechos de los consumidores.”* (Énfasis del Juzgado). No obstante, el artículo 3° del Decreto 1736 de 2012, fue declarado nulo por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en Sentencia No. 00369 del 20 de septiembre de 2018, por lo que el numeral 9° del artículo 20 volvió a su redacción original: *“De los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos de los consumidores”*.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **DE PROTECCION AL CONSUMIDOR**, propuesta por el señor **SAMUEL URREA OSORIO** contra **AUTOPACIFICO S.A**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTANSE** las presentes diligencias al señor **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)**, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

TERCERO: Para los efectos de éste proveído se reconoce personería al doctor Amilkar García Osorio, con T.P No. 332.021, conforme al poder conferido

NOTIFIQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 144 de hoy 17/09/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia, que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1435
Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
RADICACIÓN: 2021-00603-00

A partir de la revisión de la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, propuesta por **CARLOS ALFONSO SANCHEZ y AZENETH PAREDES**, a través de apoderado judicial, contra **MARIA LUISA PAREDES (qepd) y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, observa el Despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, conforme las razones que pasan a verse:

1.- Debe adecuar el poder y la demanda, toda vez que la señora MARIA LUISA PAREDES carece de capacidad para ser parte, pues como dan cuenta los anexos falleció, tratándose de una persona inexistente que no es sujeto de derechos ni obligaciones.

2. Debe adecuar el poder y la demanda pues debe dirigirla contra los herederos determinados de la causante Paredes de tener conocimiento de ellos o contra los indeterminados del mismo, por cuanto la acción debe ser incoada en debida forma, máxime cuando de los hechos expuestos en la demanda se evidencia que tiene los elementos de juicio para determinar los herederos conocidos de la señora María Luisa Paredes, lo anterior, conforme a lo dispuesto en el art. 87 del CGP.

3. El numeral quinto del artículo 375 numeral 5 del C.G. del P. de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) en el tema de **"Declaración de Pertenencia"** establece que es de estricto cumplimiento, para el particular que inicie proceso de pertenencia ante la jurisdicción ordinaria, acompañar a la presentación de la demanda, la **certificación especial** y **certificado de tradición (debidamente actualizados y completo)** emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos, debiendo allegar los certificados en cita del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-267756, debidamente actualizados, pues los allegados datan de diciembre de 2020.

3.-. Conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 debe indicar la dirección electrónica del testigo Anzelmo Edison Lenis Jiménez.

4.- Debe determinar con precisión y claridad el área del inmueble objeto de la litis, pues refiere que consta de 72mts2, pero en los hechos indica 120mts2, áreas que además difieren de la que se evidencia en el certificado de tradición allegado, por ello debe aclarar

lo propio o en su defecto, indicar si el bien objeto de usucapión se encuentra contenido dentro de uno de mayor extensión.

A partir de todo lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.
2. RECONOCER personería para actuar al abogado Luis Alberto Morales Ríos, identificado con T.P. No. 89.542 del C.S. J de acuerdo al poder conferido.

NOTIFIQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 144 de hoy 17/09/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, septiembre 16 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que dentro del término de ejecutoria no fue allegado memorial de subsanación. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, septiembre dieciséis (16) de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1442
Radicación 760014003015-2021-00614-00

En atención al anterior informe de secretaría y como quiera que no fue aportado escrito de subsanación que evidencie el cumplimiento de lo requerido en el auto No. 1969 calendado el 31 de agosto de 2021, notificado por estado del 035 de septiembre 01 del mismo año, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1°.- RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva que **adelanta GABRIEL RUSBEL GUTIERREZ contra KORPA SAS Y CONSTRUCTORA SINTAGMA SAS**, por lo expuesto en la parte motiva.

2°.- ORDENAR la devolución de los documentos allegados sin necesidad de desglose que lo ordene.

3°.- ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 144 de hoy 17/09/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria